

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio: CEDH:1s.1.106/2021

Expediente: JUA-MDJ-98/2019

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.011/2021

Visitadora ponente: Mtra. María Dolores Juárez López

Chihuahua, Chih., a 23 de julio de 2021

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **JUA-MDJ-98/2019**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 13 de marzo de 2019, se recibió en esta Comisión un escrito de queja signado por “A”, en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos, de la siguiente manera:

“(..). Por medio del presente escrito vengo a interponer denuncia en contra del servidor público, el oficial “B”, jefe del Distrito Poniente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y/o quien resulte responsable, toda vez que soy policía activo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y es el caso que el día 04 de febrero del año 2019, entrando a turno se me comisionó a cubrir el servicio de vigilancia de la dependencia de Recaudación de Rentas ubicada en eje vial Juan Gabriel y calle Aserraderos. Al llegar a dicho servicio observo que se encuentra cerrado y me comunican que es día festivo y no habrá labores, por lo que le informé a mi supervisora tercera de apellido “S”, la cual me ordena que me traslade al Distrito Poniente, que es donde me encuentro adscrito, comisionándome la misma a la seguridad de caseta del distrito.

Aproximadamente a las 12:15 horas, el supervisor segundo de apellido “T” se acerca e indica al suscrito y a mi compañera “E” que abordemos su unidad, procediendo a trasladarnos al Distrito Universidad. Al llegar me percaté de que en el área de taller se encontraba el jefe del Distrito Poniente, es decir, el oficial “B”, con una persona del sexo masculino, persona que se encontraba en calidad de detenida y un menor de edad de aproximadamente 10 años, a bordo de la unidad marcada bajo el número “M” de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Pasando aproximadamente dos horas, el oficial “B” se retira del Distrito Universidad, procediendo entonces el supervisor segundo “T” y nos ordena tanto al suscrito como a mis compañeros “E”, “H” y otro que sólo recuerdo su primer apellido “N” que pongamos a disposición de la Fiscalía General del Estado al señor “F” por el delito de tentativa de homicidio, ya que nos comunica que dicha persona lesionó a otra con un arma de fuego, armas que nunca tuve a la vista y que al menor lo remitiéramos a trabajo social. Nosotros nos negamos rotundamente a dicha orden, ya que no teníamos conocimiento de los hechos y no fuimos nosotros los primeros respondientes que detuvieron a dicha persona ni mucho menos nos constan los hechos narrados por éste, toda vez que las leyes y reglamentos que rigen nuestro actuar como agentes de seguridad, establecen que cuando se detiene a una

persona, ya sea por falta administrativa o delito, lo deben poner a disposición los agentes que llegaron al lugar de los hechos, que estuvieron presentes en dicho lugar y les consta tanto la responsabilidad como la flagrancia, las cuales desconozco totalmente.

Minutos más tarde el oficial "B" me llama por radiofrecuencia y me pregunta que si me iba hacer cargo de la puesta a disposición, por lo que le reitero que no lo haría, toda vez que yo no fui el agente aprehensor, diciéndome por la misma radio frecuencia a palabras textuales: "¿entonces a qué vienes a trabajar si no vas hacer nada?", por lo que minutos después llega al Distrito Universidad y nos reúne al suscrito y mis citados compañeros, y nos pregunta por qué no queremos acatar la orden de hacernos cargo de la puesta a disposición, manifestándole de igual manera que no nos constan los hechos y circunstancias de la detención del señor, procediendo éste a decirnos que éramos unos "huevones", que no queríamos trabajar y que nos escudábamos en las leyes para no hacer nada, que para qué "chingados" veníamos a trabajar, por lo que le ordena al supervisor "T" que se hiciera cargo de la puesta a disposición y que nosotros cuatro nos quedaríamos pendientes en el Distrito Universidad hasta que terminara la consignación, teniéndonos ahí hasta las 08:34 horas aproximadamente, cuando nuestra salida de labores era a las 14:00 horas, siendo evidente que no existe una necesidad del servicio para que nos tuvieran ahí hasta dicha hora, comunicándonos el día 07 de febrero de la presente anualidad, que quedábamos a disposición de la Dirección de Policía a las 09:00 horas, solamente poniéndonos a disposición al suscrito, a mi compañera "E" y mi compañero "H".

Aproximadamente a las 12:00 horas el personal de la Dirección de Policía nos entrega un oficio de cambio de adscripción al Distrito Centro, comisionándonos a las casetas del corredor seguro para mujeres, así como cancelando el permiso de portar el arma de cargo fuera del servicio, oficio que me fue mostrado por el banco de armas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; cabe hacer mención que en dichas casetas nos tienen en un estado vulnerable para nuestra integridad y seguridad propia ya que nos encontramos sin binomio y en un lugar despoblado; sin embargo no me quejo de las labores que me sean asignadas derivado de las necesidades del servicio, sólo velo por mi integridad y considero que esta comisión es derivada de no realizar dicha puesta a disposición.

Es importante manifestar que tuve conocimiento, mediante oídas, que se me iniciaría un procedimiento administrativo por desacato a la orden girada por mi superior; sin embargo considero que al haber acatado tal orden de consignar al señor por el delito de tentativa de homicidio, sin haber sido el

primer respondiente o no tener conocimiento de los hechos, el suscrito estaría violentando lo regulado por las leyes y reglamentos que nos rigen como agentes de seguridad pública, toda vez que aceptaría en el informe policial homologado hechos que no me constaron y en los cuales no estuve presente, contraviniendo con esto el Protocolo Nacional de Actuaciones, ya que es nuestra obligación como servidores públicos llevar a cabo el proceso plasmado en dicho protocolo para así cumplir con los fines de investigación en el marco del sistema de justicia penal acusatorio y así garantizando el estado de derecho que la ciudadanía demanda, así como cuidar los derechos humanos del detenido; es por esta razón que me negué seguir con las instrucciones giradas por mi superior ya que éstas van contra derecho, no cumplen con los requisitos previstos constitucionales y legales aplicables, pues éstos me obligan a garantizar que no se dé un acto arbitrario hacia los ciudadanos al asentar hechos falsos, ya que de haberlo puesto a disposición de la autoridad, hubiera cometido una falta grave, lo cual me hubiese traído como consecuencia un inicio de procedimiento administrativo y/o penal. Yo en todo momento respeté lo estipulado en nuestra carta magna en el artículo 21, párrafo quinto; así como lo estipulado en el artículo 65, fracción XII, de la Ley del Sistema Estatal; y el artículo 16, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

Cabe hacer mención que actualmente sufro de acoso y hostigamiento laboral por parte de mis superiores, derivado de que en el mes de mayo del 2018, promoví un amparo en contra de la institución ya que considero que se me violentaron mis garantías constitucionales, radicado dicho amparo bajo el número "G" del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, consistiendo todo este hostigamiento en buscar situaciones que me comprometan penalmente o administrativamente, como es el caso que nos ocupa (...). (Sic).

2. El 08 de abril de 2019, el licenciado Rogelio Alejandro Pinal Castellanos, director de Derechos Humanos del municipio de Juárez, remitió a este organismo el informe que le fue requerido como autoridad responsable en el presente caso, advirtiéndose del mismo, medularmente los siguientes argumentos:

"(...) PRIMERO.- En fecha 04 de febrero del año en curso, se activó el botón de emergencias, donde reportaban a un lesionado por arma de fuego en la calle "Ñ" en la colonia "D"; así mismo reportaban características del posible responsable y del vehículo en el que se retiró del lugar. Atiende el llamado la unidad "M" a cargo del jefe del Distrito Poniente "B", el supervisor segundo "C" en la unidad "O", así como el binomio del supervisor en la unidad "P" a

cargo de los policías “A” y “E”, quienes al ir circulando por el cruce de las calles Ponciano Arriaga y eje vial Juan Gabriel, se percatan de un vehículo que coincidía con las características proporcionadas por el radio, proceden a intervenirlo y al abordarlo desciende del mismo un masculino, el cual también coincide con las características del responsable, se le hace del conocimiento tal situación y que por ello lo acercarán al lugar del evento, donde es reconocido plenamente por la víctima. De esta manera tenemos como primer respondiente a los elementos integrantes de esta institución, entendiendo como primer respondiente a la autoridad que llega al lugar de intervención desde el momento en que tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y realiza la detención de las personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos, el registro de sus actuaciones, y la puesta a disposición de objetos y personas ante el Ministerio Público, esto según el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

Una vez entendido lo anterior, tenemos que, en el momento de los hechos materia del presente, “A” se encontraba como binomio del supervisor segundo “C”, ya que ha de señalarse que su binomio asignado para ese día se encontraba realizando diversa puesta a disposición por el delito de abuso sexual, y por necesidades del servicio, y ya que en ese momento el agente “A” se encontraba asignado a la caseta del Distrito Poniente, recibe la indicación de salir como binomio del supervisor “C”; de esta manera tenemos que el mencionado agente tuvo conocimiento desde un inicio de la intervención, tan es así que participó en la misma, por lo que también actuó como primer respondiente y como tal, estaba facultado y obligado para realizar la puesta a disposición correspondiente y acatar las instrucciones de su superior.

Mencionado lo anterior, tenemos que la actuación del agente “A” contraviene el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública relativo a sus obligaciones y deberes como elemento integrante de la Institución de Seguridad Pública, en específico las fracciones VI y XXVII, ya que se negó a cumplir una indicación de su superior jerárquico con motivo del desempeño de sus funciones y se negó a cumplir con lo establecido en el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, constituyendo dicha negativa un acto de indisciplina, derivado de una responsabilidad administrativa; tan es así que la puesta a disposición del detenido la realiza el supervisor “C”, sin que del contenido de la misma se desprenda participación alguna del agente “A”, debido a su negativa.

Derivado de lo anterior, el mencionado agente “A”, a la fecha no ha sido

objeto de amonestación o sanción alguna, sin que ello implique no ser acreedor a la misma, ya que como lo referimos, su conducta contravino lo estipulado en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- Ahora bien, ha de mencionarse que en fecha 12 de abril del año 2018 concluyó su comisión como jefe de la policía comercial, lo anterior mediante acuerdo de fecha 11 de abril del año 2018, en el que se resuelve sobre el cese de la comisión asignada a "A" como jefe de distrito con el grado de oficial, ya que dicho nombramiento no fue otorgado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, tal y como lo establece el numeral 51 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; ya que de un análisis y revisión de cada uno de los nombramientos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, tendiente a la verificación de que las promociones y ascensos fueron ajustadas a las disposiciones legales, se llegó al expediente de servicio de "A".

Lo anterior generó inconformidad en el agente, ya que en fecha 31 de mayo de 2018, se recibió en esta institución la notificación de un juicio de amparo promovido por "A", en contra del acto consistente en su degradación, sin que se le concediera en ese momento la suspensión provisional del acto reclamado, y una vez que se le da trámite a la demanda de amparo, el juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, sobresee el juicio de amparo promovido por "A", siendo una de las causas la improcedencia del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, ya que la degradación del puesto y su consecuente disminución del sueldo, no es sino una consecuencia de un acto anterior y consentido, por lo que el amparo promovido resulta improcedente y por consiguiente se sobresee. De esta manera, en fecha 29 de noviembre de 2018, es notificado el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez mediante la cual sobresee el amparo solicitado por "A". Una vez que se resuelve el recurso de revisión, confirma la sentencia recurrida y sobresee el juicio de amparo, dicha resolución se notifica en fecha 25 de marzo del año en curso. Lo que llama de sobremanera la atención, es que una vez que confirman la sentencia de sobreseimiento del juicio de amparo promovido por "A", él presente una queja en la Comisión de Derechos Humanos, en la cual se deja de manifiesto la mendacidad de lo ahí expresado, lo cual contraviene lo establecido en el numeral 65, fracción XXV, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TERCERO.- En cuanto a lo expresado por el quejoso, relativo a que sufre de acoso y hostigamiento laboral por parte de sus superiores, esa expresión es

falaz, ya que del texto de queja que presentó “A”, ante el organismo derecho humanista, se advierte que presenta un amparo por dicho hostigamiento, situación engañosa, ya que como se refirió en supra líneas, ello obedeció a la degradación de jefe de distrito a policía, por ello presentó una demanda de amparo; en cuanto al cambio de adscripción de distrito del policía “A”, acontece, en virtud de las necesidades del servicio, sin que ello implique un hostigamiento o acoso laboral (...). (Sic).

3. En fecha 14 de mayo de 2019, se recibió el oficio número SSPM/DAJ/NYSV/6477/2019, por medio del cual la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez rindió el informe complementario que le había sido previamente solicitado, del contenido siguiente:

“(...) En primer lugar, a manera de aclaración, tenemos que en fecha 03 de octubre del año 2017 entró en vigor el sistema de emergencias 911, el cual concentra los diversos números de emergencias que manejaba cada estado y los unifica en uno sólo en todo el país. Por lo que de acuerdo a su solicitud planteada en su oficio de requerir al C4 Juárez y al Centro de Emergencias de la S.S.P.M., del descriptivo del folio “I”, me permito informar que de acuerdo a la unificación del sistema de emergencias, únicamente se genera folio y su respectivo descriptivo. Ahora bien, en el caso particular del folio “I”, se realizó una búsqueda y no se localizó dicho folio.

Se anexa al presente rol de servicio del Distrito Poniente y el resguardo de la unidad “P”, ambos de fecha 04 de febrero del año en curso, ya que del escrito de queja se desprende, que los hechos motivo de la misma sucedieron en la fecha señalada. Así mismo me permito señalar, que en caso de requerir de diversa fecha, funde y motive tal solicitud, ya que como se mencionó, del escrito presentado ante ese organismo derecho humanista, no son motivo de queja.

En lo que respecta a proporcionar copia certificada del oficio S.S.P.M./C.G.CP./1014/2019, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales, no se localizó el oficio solicitado en su oficio en mención.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que sólo podrán portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas se le hubiesen asignado en lo particular y que estén previamente registradas; en este orden de ideas tenemos que de dicha Ley se desprende la facultad discrecional y que de acuerdo a las necesidades del servicio del titular de la Institución de Seguridad Pública, el firmar oficio relativo a la asignación de armas de cargo. En el caso particular del quejoso,

tenemos que se encuentra comisionado a un punto específico (Recaudación de Rentas), para lo cual, y de acuerdo a las necesidades del servicio para los que se encuentran ejerciendo este tipo de comisión, se requiere únicamente la presencia policial.” (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por “A” el 13 de marzo de 2019, sustancialmente transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 6).

6. Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2020, en la que personal de este organismo hizo constar la ratificación y precisiones de “A” respecto al escrito de queja. (Foja 9).

7. Oficio número 333/DDH/2019, signado por el licenciado Rogelio Alejandro Pinal Castellanos, director de Derechos Humanos del municipio de Juárez (foja 12), al cual acompañó la siguiente documentación:

7.1. Informe de ley rendido mediante oficio número SSPM/DAJ/NYSV/4491/2019, emitido el 05 de abril de 2019, por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, en su carácter de directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, debidamente transcrito en el antecedente número 2 de la presente determinación. (Fojas 13 a 16).

7.2. Oficio número S.S.P.M./C.G.P./2842/2019 suscrito en fecha 04 de abril de 2019 por “L”, en relación al informe rendido por la autoridad. (Foja 17).

7.3. Oficio número SSPM/D.P./256/04/2019 por medio del cual, el 29 de marzo de 2019, “B” comunicó a “L” que “A” no había sido objeto de ningún tipo de amonestación y/o sanción por escrito (foja 18) y remitió:

7.3.1. Tarjeta informativa de fecha 06 de febrero de 2019, en la que “B” relató las circunstancias en que ocurrió la detención de “F” el 04 de febrero de 2019. (Foja 19).

7.3.2. Tarjeta informativa de fecha 06 de febrero de 2019, en la que “C” relató las circunstancias en que ocurrió la detención de “F” el 04 de febrero de 2019. (Foja 20).

7.3.3. Narrativa de hechos respecto a la detención de “F” el 04 de febrero de 2019, suscrita en esa fecha por “C” y “K”. (Fojas 21 a 22).

7.3.4. Acta de entrega del imputado “F” al Ministerio Público de fecha 04 de febrero de 2019. (Foja 23).

7.3.5. Acta de aviso de la Policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos y reporte de incidentes de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, respecto a la detención de “F” realizada el 04 de febrero de 2019, signada por “K”, “Q” y “R”. (Fojas 24 y 25).

7.4. Copia simple del oficio número 14479/2018, signado por la licenciada Yara Isabel Gómez Briseño, secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito del Decimoséptimo Circuito, mediante el cual comunicó a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez sobre la negativa de la suspensión provisional dictada en el incidente de suspensión del juicio de amparo “G”. (Fojas 26 y 27).

7.5. Copia simple de la demanda de amparo “G” presentada por “A” contra la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez, con motivo de *“la degradación de puesto, cargo o comisión sufrida en fecha 20 de mayo de 2018 y la disminución de su sueldo y percepciones”*. (Fojas 28 a 47).

7.6. Copia simple del oficio número SSPM/DAJ/6320/2018, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez, a través del inspector jefe Paulin Daniel Barraza Ortiz, rindió el informe justificado en el amparo “G” al juez Séptimo de Distrito. (Fojas 48 a 53).

7.7. Copia del oficio número 28903/2018, a través del cual se notificó a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez la sentencia dictada por el juez Séptimo de Distrito, en la que se sobreseyó el juicio de amparo “G”. (Fojas 54 a 61).

7.8. Copia de oficio número 31627/2018, por el cual se notificó a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez sobre la interposición del recurso de revisión por parte del quejoso “A”, en contra de la sentencia de sobreseimiento. (Fojas 62 a 79).

7.9. Copia del oficio número 8904/2019, en el que se notificó a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez la confirmación de la sentencia recurrida. (Fojas 80 y 81).

8. Escrito presentado por “A” ante este organismo el 17 de abril de 2019, mediante el cual expresó su disconformidad respecto al informe rendido por la autoridad señalada como responsable (fojas 83 a 85), al cual acompañó en copia simple:

8.1. Oficio número S.S.P.M./C.G.P./1014/2019, signado el 07 de febrero de 2019 por “L” y relativo a la determinación de portar armas únicamente durante la jornada laboral. (Foja 86).

9. Actas circunstanciadas elaboradas por la visitadora ponente con la finalidad de hacer constar que el 26 de abril de 2019, los testigos “H” y “E”, ofrecidos por el quejoso, no comparecieron a su cita programada en las instalaciones de la oficina regional en ciudad Juárez de este organismo. (Fojas 91 a 92).

10. Oficio número SSPM/DAJ/NYSV/5640 suscrito el 26 de abril de 2019, por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, en su carácter de directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el cual informó que no era posible permitir que “H” y “E” acudieran a las instalaciones de la oficina regional en Ciudad Juárez de este organismo durante su jornada laboral. (Fojas 94 y 95).

11. Acta circunstanciada del 02 de mayo de 2019, elaborada por la visitadora encargada de la indagatoria, quien hizo constar que en esa fecha compareció el quejoso y solicitó que se requiriera a la autoridad el rol de servicios del Distrito Centro, así como la citación de “C”, “J”, “K” y “E”, precisando que estas personas tuvieron conocimiento y participaron de alguna manera en los hechos del 04 de febrero de 2019, denunciados por el impetrante en su escrito inicial. (Foja 96).

12. Oficios identificados con los números CJ-DJ-215/2019, CJ-DJ-216/2019, CJ-DJ-217/2019, CJ-DJ-218/2019 y CJ-DJ-219/2019, todos de fecha 03 de mayo de 2019, mediante los cuales se solicitó al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez la notificación a “H”, “E”, “C”, “K” y “L” para que comparecieran a rendir sus testimonios en relación con los hechos materia de la queja de “A”. (Fojas 99 a 102 y 104).

13. Oficio número SSPM/DAJ/NYSV/6246/2019, emitido por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través del cual, el 09 de mayo de 2019, informó sobre diversas circunstancias que imposibilitaban la comparecencia de “H”, “E”, “C”, “K” y “L” (foja 105), y remitió:

13.1. Oficios identificados con los números S.S.P.M./C.G.P./3773/2019 y S.S.P.M./C.G.P./3770/2019, ambos de fecha 06 de mayo de 2019, en los cuales “E”, “K” y “L” informaron que no podían atender el citatorio de este organismo. (Fojas 106 y 107).

14. Informe rendido en vía complementaria por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número SSPM/DAJ/NYSV/6477/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, transcrito en el antecedente número 3 de la presente determinación (fojas 108 y 109); al cual se adjuntó en copia simple la siguiente documentación:

14.1. Oficio número S.S.P.M./C.G.P./4011/2019 emitido por el comisario “L”, en el que informó a la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sobre los datos solicitados por este organismo, que fueron atendidos mediante el informe complementario referido en el punto que antecede. (Foja 110).

14.2. Oficio número 729/2019 suscrito por la subjefa del C.E.R.I. 911², en el cual informó que después de haber realizado una extensiva revisión en el sistema, no se había localizado el reporte “I”. (Foja 111).

14.3. Oficio número S.S.P.M/D.P./380/05/2019, emitido por el jefe de Distrito Poniente (foja 112), a través del cual remitió a “L” las siguientes documentales en copia simple:

14.3.1. Rol de servicio del Distrito Poniente del 01 al 06 de febrero de 2019 en el que aparece “A” adscrito al sector Recaudación de Rentas. (Fojas 113 y 114).

14.3.2. Bitácora de control de fecha 04 de febrero de 2019, correspondiente a la unidad “P” del Distrito Poniente, signada por “Q”. (Foja 115).

15. Escrito signado por “A”, presentado en este organismo el 24 de mayo de 2019, mediante el cual esencialmente manifestó no estar de acuerdo con el contenido del informe complementario rendido por la autoridad. (Fojas 118 y 119).

III.- CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracción II, inciso a, y 42, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

17. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales

² Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata 911.

o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18. Es el momento oportuno para analizar si los hechos planteados por el quejoso quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos, los cuales consisten básicamente en que habiéndose desempeñado como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, el 07 de febrero de 2019, con motivo de haber desobedecido una orden que consideró ilegal, se le notificó que sería cambiado de adscripción al Distrito Centro y que se le cancelaba su permiso para portar arma de cargo fuera del servicio; así como que a la fecha de presentación de la queja era víctima de acoso y hostigamiento laboral por parte de sus superiores, en razón de haber promovido un juicio de amparo en contra de la institución.

19. Al respecto, la autoridad involucrada refirió que el 04 de febrero de 2019, se recibió un reporte sobre una persona lesionada por un arma de fuego en la calle “Ñ” en la colonia “D”, así como las características del posible responsable y del vehículo en el que se retiró del lugar. Que dicho llamado fue atendido por la unidad “M” a cargo del jefe del Distrito Poniente “B”, el supervisor segundo “C” en la unidad “O”, y el binomio del supervisor en la unidad “P” a cargo de los policías “A” y “E”, quienes al ir circulando por el cruce de las calles Ponciano Arriaga y eje vial Juan Gabriel, se percataron de un vehículo que coincidía con las características proporcionadas, procedieron a intervenirlo y al abordarlo descendió del mismo un hombre, quien también coincidía con las características del responsable, se le hizo del conocimiento tal situación y que por ello lo acercarían al lugar del evento, donde fue reconocido plenamente por la víctima.

20. Precisó que al momento de los hechos, “A” se encontraba como binomio del supervisor segundo “C”, ya que su binomio asignado para ese día se encontraba realizando diversa puesta a disposición por el delito de abuso sexual, y por necesidades del servicio, ya que en ese momento el agente “A” se encontraba asignado a la caseta del Distrito Poniente, recibió la indicación de salir como binomio del supervisor “C”, de manera que al haber tenido “A” conocimiento desde un inicio de la intervención y participado en la misma, actuó como primer respondiente y como tal, estaba facultado y obligado para realizar la puesta a disposición correspondiente y acatar las instrucciones de su superior.

21. Incluso refirió que la actuación del agente “A”, consistente en su negativa a cumplir una indicación de su superior jerárquico con motivo del desempeño de sus funciones, así como a cumplir con lo establecido en el Protocolo Nacional del

Primer Respondiente, había contravenido lo dispuesto en las fracciones VI y XXVII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin que a la fecha de rendición del informe hubiera sido objeto de amonestación o sanción alguna por ello.

22. Asimismo, indicó que el 12 de abril de 2018, "A" concluyó su comisión como jefe de la policía comercial, según se estableció en el acuerdo emitido el 11 de abril de 2018, ya que de un análisis y revisión de cada uno de los nombramientos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, tendiente a la verificación de que las promociones y ascensos fueron ajustados a las disposiciones legales, se detectó que el nombramiento de "A" como jefe de distrito con el grado de oficial no había sido otorgado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, como lo establece el numeral 51 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

23. Por último, negó que el quejoso fuera víctima de acoso u hostigamiento laboral, aunque éste sí promovió un amparo en contra de la institución con motivo del cambio de jefe de distrito a policía, mismo que fue sobreseído por los tribunales de la federación.

24. De acuerdo con las evidencias que se documentaron durante la indagatoria y de la información que las partes proporcionaron, se tiene acreditado que el 04 de febrero de 2019, la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez, atendió un reporte sobre hechos posiblemente constitutivos de uno o varios delitos.

25. Del informe rendido por la autoridad, así como de las tarjetas informativas de fecha 06 de febrero de 2019, en las que "B" y "C" relataron las circunstancias en que ocurrió la detención de "F" el 04 de febrero de 2019 (visibles en fojas 19 y 20), se desprende que "A" se encontraba presente durante dicha detención.

26. Si bien el quejoso manifestó que fue aproximadamente a las 12:15 horas del 04 de febrero de 2019, cuando el supervisor segundo de apellido "T" le pidió a él y a "E" que abordaran su unidad, procediendo a trasladarles al Distrito Universidad, en donde se encontraba "B" con el detenido, de la narrativa de hechos respecto a la detención de "F" suscrita por "C" y "K" (visible en fojas 21 y 22), se advierte que la detención se efectuó aproximadamente a las 12:40 horas, no mucho tiempo después de que en su caso, "A" arribara al lugar.

27. No obstante, con independencia de que "A" hubiera participado en la persecución y posterior detención de "F", o que hubiera llegado cuando éste ya había sido sometido, tenemos que en la multitudada detención intervinieron, en distintos momentos, varios elementos policiacos, encontrándose entre ellos, el quejoso "A", quien se negó a cumplir con la orden que le dio su superior jerárquico

de poner a la persona detenida a disposición de la Fiscalía General del Estado en razón de que, según afirmó, no había realizado personalmente la detención, por lo que no podría ser considerado como policía primer respondiente.

28. Al respecto, el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, entre otras cuestiones, que los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención, que la inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en dicho Código, y que en este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

29. Asimismo, el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente³, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, refiere en su apartado denominado “Presentación” que primer respondiente es la primera autoridad con funciones de seguridad pública que tiene noticia y contacto con algún hecho presumiblemente constitutivo de un delito, resultando lógico que la intervención puede realizarse por varias personas integrantes de la institución que en su caso actúe, como aconteció en el asunto bajo análisis.

30. En ese sentido, si bien el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente también define como primer respondiente al personal de las instituciones de seguridad pública que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique, ello no restringe a que en cada caso, sólo exista una persona que se desempeñe como primer respondiente, sino que todo el personal adscrito a la institución de seguridad pública de que se trate y que intervenga en la atención del hecho que se considere ilícito, tendrá la calidad de primer respondiente.

31. Sumado a lo anterior, el Protocolo señala que la puesta a disposición se materializa en el momento en que el primer respondiente entrega físicamente a la persona detenida al Ministerio Público, conjuntamente con el informe policial homologado debidamente requisitado, y entregando como mínimo, el acta de lectura de derechos.

32. De lo anterior, se infiere que la puesta a disposición y el informe policial homologado son actos distintos, sin que exista algún impedimento para que una persona diversa a quien elabore el informe policial homologado realice la puesta a disposición de la persona detenida ante el Ministerio Público, como en el caso

³ Disponible para su consulta en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

bajo análisis en el que se tiene acreditado que a “A” se le requirió poner a disposición de la Fiscalía General del Estado a la persona que se encontraba en calidad de detenida, sin que ello implicara la descripción de los hechos motivo de la detención y mucho menos que hubiera participado directamente en la misma.

33. Consecuentemente, este organismo estima que los hechos ocurridos el 04 de febrero de 2019, en los que se le ordenó al quejoso por su superior jerárquico que pusiera a disposición de la Fiscalía a una persona que había sido detenida momentos antes por su posible participación en un hecho delictivo, no constituye un acto indebido o ilegal; por el contrario, al habersele encomendado por su superior jerárquico, se trataba de una obligación que de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones VI⁴ y XXVII⁵ del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública relativo a las obligaciones y deberes de los elementos integrantes de la institución de seguridad pública, citados por la autoridad involucrada al rendir su informe, le incumbía realizar al quejoso.

34. Ahora bien, en cuanto al señalamiento del impetrante respecto a que el 07 de febrero de 2019, se le notificó que sería cambiado de adscripción al Distrito Centro y que se le cancelaba el permiso para portar su arma de cargo fuera del servicio, la autoridad informó que fue hasta el 12 de abril de 2018, que “A” concluyó su comisión como jefe de la policía comercial, según se estableció en el acuerdo emitido el 11 de abril de 2018, ya que de un análisis y revisión de cada uno de los nombramientos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, tendiente a la verificación de que las promociones y ascensos fueron ajustadas a las disposiciones legales, se detectó que el nombramiento de “A” como jefe de distrito con el grado de oficial no había sido otorgado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, como lo establece el numeral 51 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

35. En cuanto a la cancelación del permiso de portar arma fuera del servicio, el impetrante adjuntó como evidencia, copia simple del oficio número S.S.P.M./C.G.P./1014/2019, signado el 07 de febrero de 2019 por “L”, en el que se le comunicó que únicamente debería armarse durante su jornada laboral (visible en foja 86); sin embargo, este organismo no advierte que esa determinación en sí misma sea violatoria a los derechos humanos de “A”, pues resulta evidente que si éste gozaba de un permiso para portar armas con motivo de sus funciones, no habría razón para que se encontrara armado cuando no se encontrara en ejercicio del cargo, pues como lo indicó la autoridad, “A” se encontraba comisionado en Recaudación de Rentas, en donde por necesidad de

⁴ VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

⁵ XXVII. Abstenerse de participar en actos de rebeldía e indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad.

servicio, solo se requería presencia policial.

36. Además, como afirmó la autoridad, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 125 dispone que las personas que ejerzan funciones de Seguridad Pública, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se les hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

37. De igual manera en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece en el numeral 41, fracción IX, que las y los integrantes de las instituciones policiales deberán: “Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio”. En ese sentido, no se actualiza violación alguna a los derechos humanos del impetrante con motivo de habersele indicado que únicamente podía portar armas durante su jornada laboral, pues solo se le impuso la prohibición de usar su arma de cargo fuera del horario de trabajo, lo cual es acorde con las normas citadas.

38. Ocurre lo mismo con el cambio de adscripción reclamado por el quejoso, toda vez que según las constancias que obran en el expediente en resolución, fue hasta el 12 de abril de 2018, que “A” concluyó su comisión como jefe de la policía comercial, según se estableció en el acuerdo emitido el 11 de abril de 2018, ya que de un análisis y revisión de cada uno de los nombramientos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, tendiente a la verificación de que las promociones y ascensos fueron ajustadas a las disposiciones legales, se detectó que el nombramiento de “A” como jefe de distrito con el grado de oficial no había sido otorgado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, como lo establece el numeral 51 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

39. Aunado a lo anterior, a juicio de esta Comisión, un cambio de adscripción en sí mismo no puede considerarse como un hecho hostil que constituya hostigamiento o acoso laboral sobre todo porque el origen de un cambio de adscripción es la prestación de un buen servicio público y no la imposición de una sanción, como afirmó el quejoso.

40. Asimismo, el citado hecho constituye un acontecimiento aislado, pues de los diversos documentos presentados por el quejoso “A”, incluyendo su escrito inicial de queja, es el único percance que dio a conocer como hostil sin advertirse algún otro hecho de similar naturaleza que pueda administrarse.

41. Resulta conveniente en este momento mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acoso laboral, o “mobbing” como “(...) *una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral (...)*”⁶. Según esta definición, para que pueda actualizarse el acoso laboral, debe existir una conducta repetitiva y persistente, por lo que un solo acto no puede constituirlo.

42. Sumado a lo anterior, nuestro Máximo Tribunal estableció la posibilidad de que las personas titulares de las dependencias, puedan cambiar de adscripción a sus trabajadores sin necesidad de justificar la necesidad del servicio, siempre y cuando el cambio de adscripción no implique el traslado de una población a otra, pues así se advierte de la tesis jurisprudencial denominada “*CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO. CASO EN QUE NO TIENEN QUE PROBARSE*”⁷.

43. En ese orden de ideas, al no contarse con elementos suficientes para tener por acreditados más allá de toda duda razonable, hechos que entrañen alguna violación a los derechos humanos del impetrante, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de la autoridad y personas servidoras públicas a quienes se les atribuyeron presuntas violaciones a derechos humanos por parte de “A”.

Hágasele saber a la persona quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006870. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.). Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138. Tipo: Aislada.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 182880. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/53. Fuente: Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 787. Tipo: Jurisprudencia.

un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*MASO

C.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.